CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-1421
Vital No. 3100090000673423001
Exp. Digital: SUP-00011-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1004 *FECHA:* 14 AGO 2026

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN, SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, notificada personalmente el 15 de enero de 2024, esta Corporación otorgó a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.006.734-1, los permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para el abastecimiento de los acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. Que mediante radicado No. YO-2024-01159 del 30 de enero de 2024 la sociedad interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, del cual desistió mediante radicado No. YO-2024-05152 del 04 de abril de 2024, desistimiento que fue aceptado por esta Corporación a través de la Resolución No. 500.36.24-1077.

3. Que mediante radicado No. YO-2024-06110 del 17 de abril de 2024, el Gerente de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., solicitó la modificación del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de aumentar el caudal concedido para el abastecimiento de los acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande.

4. Que a través del oficio No. 500.29.1.24-03134 del 16 de mayo de 2024 esta Corporación informó al solicitante el valor de los servicios ambientales de evaluación, y que obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE 4449 del 24 de julio de 2024 y el comprobante de consignación No. 3400 del 30 de julio de 2024, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($26.825.029).

5. Que mediante Auto No. 500.6.24-1551 del 24 de septiembre de 2024 esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de modificación, disponiendo que las actuaciones se llevarían en el expediente No. 97-1421.

6. Que mediante el oficio No. 500.10.1.24-08047 del 02 de octubre de 2024 se remitió aviso de visita al municipio de Monterrey para su publicación en la cartelera de la Alcaldía, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

7. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de evaluación el día 18 de octubre de 2024 al área de captación, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada.

8. Que, producto de la evaluación adelantada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0822 del 01 de octubre de 2025, mediante el cual se revisó y dejó sin efecto el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1314 del 26 de diciembre de 2024; concepto que se acoge mediante el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la solicitud presentada por la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., referente a la modificación del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023. A continuación se transcribe el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0822 del 01 de octubre de 2025:

"(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

Como Autoridad Ambiental, en atención a la información técnica radicada mediante el consecutivo YO.2024-06110 del 17 de abril de 2024, presentada por el señor Nelson Fabián Deze Ramírez, en calidad de Gerente de la sociedad Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.005.734-1, y el Oficio No. 500.10.1.24-08047 del 2 de octubre de 2024, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA remite aviso de visita programada para el día 18 de octubre de 2024 al Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, con el fin de que sea publicado en la cartelera de la Alcaldía, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En virtud al análisis de la información presentada y dando continuidad al trámite, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental determina lo siguiente:

- ✓ *Concesión de agua cruda por un caudal de 0,50 L/s, para suplir las necesidades requeridas en locaciones de la actividad petrolera las cuales no cuentan con abastecimiento propio y las necesidades de suministro de agua para las obras temporales de infraestructura que se desarrollan en la región.*

- ✓ *Modificación del artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre del 2023, en el sentido de aumentar el caudal concedido para el abastecimiento de los Acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.*

Así las cosas, se emitió Concepto Técnico No. 500.6.2.24-1314 del 26 de diciembre de 2024, sin embargo, se encuentra pertinente proyectar un Concepto Técnico de Revisión previo análisis técnico de la información recopilada, toda vez que se evidenció inconsistencias o errores en la interpretación y evaluación integral de los aspectos técnicos y legales relacionados con la actividad que se pretendía viabilizar, con el objeto de asegurar la precisión y el cumplimiento de la normativa ambiental relacionada, para ser incluida dentro de las consideraciones finales que serán acogidas en el Acto Administrativo a generarse con ocasión al presente Concepto Técnico, por lo tanto:

I. Se deja sin efecto el Concepto Técnico No. 500.6.2.24-1314 del 26 de diciembre de 2024, al no considerarse legal y reglamentario, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0330 de 2017, Resolución 799 de 2021 y RAS 2000.

La solicitud de concesión de agua cruda por un caudal de 0,50 L/s, se requiere para suplir las necesidades de la actividad petrolera en locaciones las cuales no cuentan con abastecimiento propio y las necesidades de suministro de agua para las obras temporales de infraestructura que se desarrollan en la región.

Es preciso hacer claridad respecto al marco normativo que regula las funciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el entendido de que el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994 establece que el SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO, llamado también SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, es:

> *"(...) la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplica a actividades complementarias como captación de agua, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte."*

Así las cosas, la razón de ser de una E.S.P. es prestar el servicio público domiciliario de agua potable, incluyendo las actividades previas como captación de agua cruda, pero su entrega al usuario final debe ser agua tratada y apta para consumo humano.

Del mismo modo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) establece en el Concepto 20230120013081 del 10 de febrero de 2023, que:

> *"(...) se considerará servicio público domiciliario de acueducto la prestación con las siguientes características: i) el agua suministrada sea apta para consumo humano, ii) llegue al punto*

Exp. No. 97-1421
Vital No. 3100090000673423001
Exp. Digital: SUP-00011-23

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1004 *FECHA:* 14 AGO 2026

terminal de los usuarios del servicio público y iii) implique una conexión y medición, por lo que el suministro de agua para fines distintos al señalado se encuentra por fuera de la órbita de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto. (...)".

"(...) el contrato de suministro de agua potable o comúnmente denominados contratos de 'agua en bloque', no es posible celebrarlo entre los prestadores y el usuario, sino que corresponde al acuerdo que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se suscribe únicamente entre personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios (Prestador Beneficiario – Prestador Proveedor). (...)"

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina NO VIABLE otorgar la concesión de agua cruda por un caudal de 0,50 L/s a la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., con base en las siguientes consideraciones:

Si bien una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP) puede captar agua cruda como parte de su función legal para tratarla y distribuirla como agua potable a sus usuarios, no le está permitido captar ni suministrar agua cruda directamente a terceros, como empresas petroleras o constructoras, ya que dicha actividad no hace parte del objeto del servicio público domiciliario de acueducto, conforme a los dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el uso solicitado excede el marco legal que regula las funciones y competencias de las ESP en materia de prestación del servicio público de acueducto.

De otra parte, con respecto a la modificación del artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de aumentar el caudal concedido para el abastecimiento de los Acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se tiene en cuenta el siguiente antecedente normativo y técnico:

1. *Mediante Resolución No. 465 del 28 de junio de 2000 Corporinoquia autorizó concesión de aguas superficiales para consumo humano por un caudal de 30 lts/seg a captar de la quebrada La Pachera por un término de 10 años.*

2. *Mediante Resolución No. 200.15.05-0653 del 05 de septiembre del 2005, la cual modifica el artículo segundo de la Resolución No. 465 de 28 de julio de 2000, otorgando concesión de aguas superficiales a la EMPRESA PÚBLICA DE MONTERREY S.A ESP, un caudal total de 62 lts/seg, discriminados así: 30 lts/seg a captar de la quebrada La Calabacera o Pachera y 32 lts/seg a captar de la fuente Caño Grande.*

3. *Mediante Resolución No. 200.15.07-0207 del 09 de marzo del 2007, el cual modifica el artículo segundo de la Resolución No. 465 de 28 de julio del 2000, otorgando concesión de aguas superficiales a la EMPRESA PÚBLICA DE MONTERREY S.A ESP un caudal total de 122 lts/seg, discriminados así: 62 lts/seg captados de la quebrada La Calabacera o Pachera y 60 lts/seg a captar de la fuente Caño Grande.*

4. *Mediante Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023 Corporinoquia autorizó concesión de aguas superficiales para consumo humano por un caudal de 47 lts/seg, discriminados así: 25 lts/seg captados de la quebrada La Calabacera o Pachera y 22 lts/seg a captar de la fuente Caño Grande.*

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto técnico No.500.8.2.22-1850 del 27 de diciembre de 2022, se acoge la información técnica allegada mediante el radicado YO.2019-12429 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY AS ESP, presenta los cálculos de la demanda con base en la resolución 330 del 8 de junio de 2017.

Por otra parte, mediante radicado YO.2019-12429 del 11 de octubre de 2019, al sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY SA ESP, remite la información requerida por medio del

auto 500.6.19-2233 del 16 de agosto de 2019, la cual fue evaluada conforme a la normatividad ambiental vigente y contiene la siguiente información.

Con respecto a población:

Tabla 1. Datos de censo y proyección de población.

DATOS INICIALES	
CENSO	POBLACIÓN
2005	10.199
2015	12.515

Proyección poblacional con método exponencial	
Año	Habitantes
2029	16.667

Fuente: Radicado YO.2019-12429 del 11 de octubre de 2019

*Dotación neta máxima de 140 L/Hab*día.*

Tabla 2. Cálculo de caudales.

Caudal Medio Diario	Caudal Máximo Diario	Caudal Máximo Horario	Caudal de Diseño
36,01 L/S	46,81 L/S	74,90 L/S	74,90 L/S

Fuente: CORPORINOQUIA 2025

Ahora bien, con respecto a la Concesión de Aguas Superficiales el Concepto Técnico establece:

(...) Una vez verificada la capacidad de la fuente hídrica para la derivación del caudal requerido en la operación del sistema de acueducto y su demanda en los próximos cinco (5) años, efectuada la verificación de la información se evidencia que Empresas Públicas de Monterrey S.A.E.S.P, solicita un caudal de 122 L/S para la optimización del sistema de acueducto del Municipio de Monterrey, para ser captados de caño grande y la quebrada La Pachera, estas fuentes cuentan con una capacidad disponible equivalente a 416,98L/S y a 489,8L/S respectivamente, según los aforos realizados por profesionales de la Subdirección de control y calidad el día de la visita 21 de febrero de 2018.

Sin embargo y una vez verificados los cálculos de la demanda (con base en la Resolución 330 del 8 de junio de 2017 por medio de la cual se adopta el reglamento técnico para el sector agua potable y saneamiento básico ras y se derogan las Resoluciones 1096 del 2000, 0424 del 2001, 0668 de 2003, 459 del 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009) allegados como cumplimiento a los requerimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto No, 500.6.19-2233 del 16 de agosto de 2019, se determina que los habitantes del casco urbano del Municipio de Monterrey teniendo en cuenta la proyección de población para el 2029, requieren un caudal de 46,81 L/S y que la planta de tratamiento cuenta con un caudal de diseño de 74,90 L/S.

De acuerdo a la relación oferta vs demanda calculada, se establece que las fuentes superficiales denominadas la Pechera y Caño grande cuentan con el caudal necesario para suplir las necesidades de abastecimiento para el sistema de acueducto, el cual podrá ser captado sin que se vean afectadas las características y usos potenciales garantizando su disponibilidad en el periodo propuesto para la operación del proyecto; esta demanda será únicamente para uso doméstico y consumo humano. (...)"

En consecuencia, Corporinoquia considera técnica y ambientalmente viable otorgar Empresas Públicas de Monterrey S.A.E.S.P con Nit 900006734-1 una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y consumo humano por un caudal de 47 L/S a captar de la quebrada la Pachera y caño Grande bajo las siguientes condiciones:

Tabla 3. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

Fuente Hídrica	Uso	Caudal	Término de la concesión
Quebrada La Pachera	Doméstico consumo humano	25 L/S	Cinco (5) años
Caño Grande		22 L/S	

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1850

Por consiguiente, mediante Radicado YO-2024-06110 del 17 de abril del 2024, el señor NELSON FABIÁN DAZA RAMÍREZ, en calidad de Gerente de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP, identificada con NIT 900.006.734-1, solicitó modificación del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de aumentar el caudal concedido para el abastecimiento de los Acueductos Urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

En este sentido, la solicitud establece un caudal de 63.478 L/s para Caño Grande y de 63.978 L/s para la Quebrada La Pachera.

De acuerdo con la información consignada en el documento "Anexo Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA", se identifica un procedimiento mediante el cual se determina la demanda de agua a tratar para el Municipio de Monterrey, no obstante, se indica que dicho municipio requiere un caudal máximo diario de 63,478 L/s proveniente de la Quebrada La Pachera y, posteriormente, aplicando el mismo procedimiento, se señala nuevamente la necesidad de 63,478 L/s, esta vez para la fuente hídrica Caño Grande, en consecuencia:

Figura 1. Artículo 47. Caudales de Diseño

ARTÍCULO 47. *Caudales de diseño.* Los caudales de diseño de cada uno de los componentes del sistema de acueducto, según las variaciones diarias y horarias que pueden presentar, se establecen en la Tabla 2.

Tabla 2. Caudales de Diseño

COMPONENTE	CAUDAL DE DISEÑO
Captación fuente superficial	Hasta 2 veces QMD
Captación fuente subterránea	QMD
Desarenador	QMD
Aducción	QMD
Conducción	QMD
Tanque	QMD
Red de Distribución	QMH

Parágrafo 1°. El caudal de diseño para captación de fuentes superficiales será hasta 2 veces el QMD; pero el excedente debe devolverse a la fuente.

Fuente: Resolución 0330 de 2017, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Conforme lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1099 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009", y teniendo en cuenta la información anterior, se determina que la captación de una fuente superficial puede llegar hasta dos (2) veces el QMD, según la demanda proyectada. Ahora bien, el parágrafo 1 dispone que "(...) el excedente debe devolverse a la fuente", por lo que, desde el punto de vista técnico, el caudal máximo que puede captarse para garantizar el caudal mínimo requerido por la población corresponde al caudal máximo horario. No obstante, este valor no es aplicable para efectos de concesión, ya que dicho parámetro corresponde, de manera expresa, al Caudal Máximo Diario (QMD), en su defecto a la aducción del caudal, en consecuencia, aquel caudal que no ha de tratarse, se ha de retornar a la fuente por medio del caudal de excesos en la cámara de recolección para la bocatoma empleada.

Ahora bien, se observa que el procedimiento empleado para proyectar la población y, con base en ello, determinar el caudal de diseño, es replicado para la fuente hídrica, sin que dicha metodología se encuentre respaldada en la Resolución 0330 de 2017. En consecuencia, bastaría con un único procedimiento que permita calcular los parámetros necesarios para garantizar el abastecimiento de agua potable al municipio.

Adicionalmente, el análisis presentado corresponde a una etapa propia de la factibilidad de cualquier proyecto, es decir, aquella en la cual se evalúa la alternativa seleccionada mediante estudios detallados de hidráulica, geotecnia, hidrología, entre otros. No obstante, al revisar el expediente, no se evidencia una optimización del sistema existente de tratamiento de agua potable ni, en su defecto, un documento que exponga un proyecto nuevo que sustente el caudal de diseño planteado para ser captado, teniendo

en cuenta el documento técnico "MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE", en el cual expresa una capacidad de 45 L/s para la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

En este contexto, y con fundamento en los aspectos técnicos consignados en el "Anexo Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA", esta Corporación estima la demanda según lo establecido en las Resoluciones 0330 de 2017 y 799 de 2021, tomando como base la información remitida mediante Radicado YO-2024-06110 del 17 de abril de 2024, así:

Tabla 4. Proyección de población

	MÉTODOS DE PROYECCIÓN			
AÑO	ARITMÉTICO	GEOMÉTRICO	EXPONENCIAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD
2019	13441	13441	13441	Medio alto
2020	13673	13701	13594	Medio alto
2021	13904	13966	13857	Medio alto
2022	14136	14236	14125	Medio alto
2023	14367	14511	14398	Medio alto
2024	14599	14792	14676	Medio alto
2025	14830	15078	14960	Medio alto
2026	15062	15370	15249	Medio alto
2027	15293	15667	15544	Medio alto
2028	15525	15970	15845	Medio alto
2029	15757	16279	16151	Medio alto
2030	15988	16594	16464	Medio alto
2031	16220	16915	16782	Medio alto
2032	16451	17242	17107	Medio alto
2033	16683	17575	17437	Medio alto
2034	16914	17916	17775	Medio alto
2035	17146	18262	18118	Medio alto
2036	17377	18615	18469	Medio alto
2037	17609	18975	18826	Medio alto
2038	17840	19342	19190	Medio alto
2039	18072	19716	19561	Medio alto
2040	18304	20097	19939	Medio alto
2041	18535	20486	20325	Medio alto
2042	18767	20882	20718	Medio alto
2043	18998	21286	21119	Medio alto
2044	19230	21698	21527	Medio alto
2045	19461	22117	21944	Medio alto

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025

Tabla 5. Datos caudal medio diario

AÑO	MÉTODO DE PROYECCIÓN	DOTACIÓN NETA	% PERDIDAS	DOTACIÓN BRUTA	CAUDAL MEDIO DIARIO
		L/hab/día		L/hab/día	L/s
	EXPONENCIAL	dneta * variación clima		Dbruta	QmdR
2019	13441	168	15%	197,647	30,747
2020	13594	168	15%	197,647	31,097

Exp. No. 97-1421
Vital No. 3100090000673423001
Exp. Digital: SUR-00011-23

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1004 *FECHA:* 14 AGO 2026

2021	13857	168	15%	197.647	31.698
2022	14125	168	15%	197.647	32.311
2023	14398	168	15%	197.647	32.936
2024	14676	168	15%	197.647	33.573
2025	14960	168	15%	197.647	34.222
2026	15249	168	15%	197.647	34.884
2027	15544	168	15%	197.647	35.559
2028	15845	168	15%	197.647	36.246
2029	16151	168	15%	197.647	36.947
2030	16464	168	15%	197.647	37.662
2031	16782	168	15%	197.647	38.390
2032	17107	168	15%	197.647	39.133
2033	17437	168	15%	197.647	39.890
2034	17775	168	15%	197.647	40.661
2035	18118	168	15%	197.647	41.447
2036	18469	168	15%	197.647	42.249
2037	18826	168	15%	197.647	43.066
2038	19190	168	15%	197.647	43.899
2039	19561	168	15%	197.647	44.748
2040	19939	168	15%	197.647	45.613
2041	20325	168	15%	197.647	46.495
2042	20718	168	15%	197.647	47.395
2043	21119	168	15%	197.647	48.311
2044	21527	168	15%	197.647	49.245
2045	21944	168	15%	197.647	50.198

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025.

Tabla 6. Datos caudal máximo diario

AÑO	MÉTODO DE PROYECCIÓN	CAUDAL MÁXIMO ANUAL	K1	CAUDAL MÁXIMO DIARIO
		CMA		L/s
	EXPONENCIAL	QmdT = CMA*1.1*QmdR		QMD
2019	13441	33.622	1.2	40.587
2020	13594	34.206	1.2	41.048
2021	13857	34.868	1.2	41.842
2022	14125	35.542	1.2	42.651
2023	14398	36.230	1.2	43.476
2024	14676	36.930	1.2	44.316
2025	14960	37.645	1.2	45.173
2026	15249	38.373	1.2	46.047
2027	15544	39.115	1.2	46.938
2028	15845	39.871	1.2	47.845
2029	16151	40.642	1.2	48.771
2030	16464	41.428	1.2	49.714
2031	16782	42.229	1.2	50.675
2032	17107	43.046	1.2	51.655
2033	17437	43.879	1.2	52.654
2034	17775	44.727	1.2	53.673
2035	18118	45.592	1.2	54.711
2036	18469	46.474	1.2	55.769
2037	18826	47.373	1.2	56.847
2038	19190	48.289	1.2	57.946
2039	19561	49.223	1.2	59.067
2040	19939	50.175	1.2	60.209
2041	20325	51.145	1.2	61.374

2042	20718	52.134	1.2	62.561
2043	21119	53.142	1.2	63.771
2044	21527	54.170	1.2	65.004
2045	21944	55.218	1.2	66.261

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025.

Por lo tanto, en ese sentido, y desde el análisis anterior, lo máximo que se podría autorizar en concesión correspondería a 66,261 L/s, desde el punto de vista de una optimización para el sistema, teniendo en cuenta el crecimiento poblacional del Municipio de Monterrey.

Una vez analizada la información presentada por la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP, identificada con NIT 900.006.734-1, a través del señor NELSON FABIÁN DAZA RAMÍREZ quien obra en calidad de Gerente, mediante la cual se solicita la modificación del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de aumentar el caudal concedido de las fuentes hídricas La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, esta Corporación considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-2107 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2023 A LA SOCIEDAD EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP CON NIT. 900.006.734-1, en el sentido de aumentar el caudal captado de cada una de las fuentes hídricas superficiales para uso doméstico – consumo humano.

Para lo cual el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre del 2023 quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP, identificada con NIT 900.006.734-1, para el abastecimiento de los Acueductos Urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, a captar por un caudal de 66 L/s, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 7. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN				CAUDAL AUTORIZADO	USO	TERMINO DE LA CONCESIÓN	
	Coordenadas Geográficas (WGS84)		MAGNA- SIRGAS / Origen-Nacional					
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte(m)	Este (m)				
QUEBRADA LA PACHERA	04°55'23,66"	2°53'52,78"	2102012,501	5011307,009	33 L/s	Doméstico/ consumo humano	Cinco años	(5)
CAÑO GRANDE	04°53'16,59"	72°51'38,46"	2098112,369	5014824,879	33 L/s			
TOTAL CAUDAL AUTORIZADO					66 L/s			

Fuente: CORPORINOQUIA 2025

Tabla 8. Porcentaje de Captación

FUENTE HÍDRICA	CAUDAL SOLICITADO	CAUDAL AUTORIZADO	CAUDAL OFERTADO AFORO CORPORINOQUIA	CAUDAL OFECTADO AFORO INTERESADO	CAUDAL PROMEDIO	% DE USO AUTORIZADO AL CAUDAL PROVEDIO
CAÑO GRANDE	63,478 L/s	33 L/s	326,14 L/s	274,2 L/s	300,17 L/s	10,99%
LA PACHERA	63,478 L/s	33 L/s	255,81 L/s	382,4 L/s	319 L/s	10,34%

Fuente: CORPORINOQUIA 2025

Como Autoridad Ambiental, y de conformidad con la Resolución 01327 del 30 de agosto de 2017, "Por la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para una concesión de agua para consumo humano de la fuente Caño Grande del municipio de Monterrey", se aclara lo siguiente:

Si bien se está viabilizando técnica y ambientalmente la modificación de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, a nombre de la Sociedad Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., NIT 900.006.734-1, para incluir dos fuentes superficiales, esta Autoridad Ambiental deja

Exp. No. 97-1421
Vital No. 3100090000673423001
Exp. Digital SUP-00011-23

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1004 *FECHA:* 14 AGO 2026

constancia de que la única fuente autorizada para el consumo humano es Caño Grande, tal como lo establece la certificación sanitaria expedida por la Gobernación de Casanare, a través de la Secretaría de Salud Departamental,

Asimismo, el Artículo 4 de la Resolución No. 01327 de 2017 donde establece que la presente Autorización Sanitaria Favorable tendrá vigencia por el mismo periodo que otorgue esta Autoridad para la correspondiente Concesión de Agua para Consumo Humano.

En ese sentido, se precisa que la concesión otorgada mediante la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, a favor de Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P., tiene una vigencia de cinco (5) años, por lo cual, una vez vencido este término, deberá adelantarse el proceso correspondiente para la renovación de la concesión, incluyendo la actualización de la Autorización Sanitaria emitida por la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, conforme a la normatividad vigente a la fecha.

***PARÁGRAFO PRIMERO**: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Conforme a lo anterior, es pertinente modificar el ARTÍCULO DECIMO TERCERO de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de aumentar la medida de compensación ambiental teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

***ARTÍCULO DECIMO TERCERO**. La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP, identificada con NIT 900.006.734-1, deberán realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los Recursos Naturales, en marco de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce, para la operación y funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (La Pachera y Caño Grande), del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, la cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:*

Tabla 9. Cuantificación de la medida de compensación.

ACTIVIDAD Y O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Ocupación de Cauce	REFORESTACIÓN	1 hectárea
Concesión de Aguas Superficiales Saneamiento Básico y otros proyectos	REFORESTACIÓN	3,5 hectáreas
TOTAL A COMPENSAR		4.5 HECTÁREAS

Fuente: CORPORINOQUIA 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a CUATRO HECTÁREAS Y MEDIA (4.5) según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

*Los **PARAGRAFOS SEGUNDO Y TERCERO** no serán modificados.*

El presente Concepto Técnico no autoriza ningún tipo de Permiso de Vertimientos o Emisiones Atmosféricas, Aprovechamiento Forestal ni Ocupación de Cauce, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente Concepto Técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que en caso de ser requerido se deberá solicitar ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare.

Se recuerda que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9 del artículo 31 ibidem dispone que corresponde a las Corporaciones otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Esta misma competencia habilita a la Corporación para modificar los instrumentos que ha otorgado y para negar aquellos que no se ajusten al ordenamiento.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones ejercer la evaluación, el control y el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; y el numeral 16 del mismo artículo la faculta para ejercer, discrecional y selectivamente cuando las circunstancias lo ameriten, el control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para conocer y decidir la solicitud de modificación presentada por la EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.006.734-1, dentro del expediente No. 97-1421.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-431 de 2000, reiterando la línea trazada desde la Sentencia T-411 de 1992, denominó "Constitución Ecológica" al conjunto de disposiciones superiores que regulan la relación de la comunidad con la naturaleza, precisando que corresponde al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-300 de 2021, refiere que, conforme al artículo 80 de la Constitución Política, el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en condiciones de desarrollo sostenible. Esta exigencia adquiere particular relevancia cuando el aprovechamiento se destina a garantizar el abastecimiento de agua potable de la población de un municipio, de modo que la decisión debe armonizar la garantía del acceso al agua con la sostenibilidad de las fuentes que lo hacen posible.

El artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 exige concesión para su aprovechamiento en usos distintos de los que se ejercen por ministerio de la ley.

DE LA DOBLE NATURALEZA DEL AGUA: DERECHO FUNDAMENTAL Y SERVICIO PÚBLICO

La decisión que aquí se adopta recae sobre el recurso hídrico destinado al abastecimiento de la población urbana de un municipio, circunstancia que obliga a precisar el marco constitucional específico que la gobierna. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-740 del 3 de octubre de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), estableció que el agua, en el ordenamiento jurídico colombiano, ostenta una doble

CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-1421
Vital No. 3100090000673423001
Exp. Digital: SUP-00011-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1004 *FECHA:* 14 AGO 2026

connotación: se erige simultáneamente como derecho fundamental y como servicio público. En esa providencia, la Corte acogió la definición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a la cual el derecho al agua consiste en el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico.

Esta doble condición no es una consideración retórica: tiene consecuencias precisas sobre el presente trámite. De una parte, en cuanto derecho fundamental, impone a esta Autoridad el deber de asegurar que el caudal concesionado sea suficiente para atender la demanda real de la población de Monterrey, proyectada conforme a los parámetros técnicos vigentes. De otra parte, en cuanto servicio público, sujeta el aprovechamiento a las reglas que gobiernan la prestación entre ellas, y de manera determinante para este caso, las que delimitan el objeto de las empresas prestadoras, de modo que el título ambiental no puede habilitar actividades que el régimen de servicios públicos excluye.

Que la propia Corte, desde las Sentencias T-406 y T-578 de 1992, ha vinculado el acceso al agua con la dignidad humana, la vida y la salud, y ha precisado que el agua apta para el consumo humano constituye el objeto protegido. De allí se sigue una consecuencia directa para la solicitud que aquí se niega: lo que el ordenamiento protege y encomienda a las empresas prestadoras es la entrega de agua POTABLE a los usuarios del servicio, y no la provisión de agua cruda para procesos industriales ajenos a esa finalidad.

DE LA REVISIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO ANTERIOR

Esta Autoridad precisa que el concepto técnico que se acoge tiene naturaleza de concepto de revisión y deja sin efecto el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1314 del 26 de diciembre de 2024, al haberse advertido en este inconsistencias y errores en la interpretación y evaluación integral de los aspectos técnicos y legales del asunto.

Dicha actuación se enmarca en la potestad de autotutela de la Administración y en el principio de eficacia previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual los procedimientos deben lograr su finalidad superando los obstáculos meramente formales. Es preciso subrayar que el concepto técnico, por su naturaleza, constituye un acto preparatorio o de trámite que sirve de soporte a la decisión y que, por sí solo, no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas particulares; de ahí que su revisión antes de la expedición del acto definitivo no comprometa derecho adquirido alguno y constituya, por el contrario, una garantía de que la decisión final se adopte sobre bases técnicas correctas.

DE LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE AGUA CRUDA

La solicitud de concesión de agua cruda por un caudal de 0,50 L/s, destinada a suplir necesidades de la actividad petrolera y de obras temporales de infraestructura, plantea una cuestión que excede lo puramente ambiental y que atañe al ámbito legal de actuación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Esta Autoridad acoge íntegramente la fundamentación del equipo evaluador y la refuerza en los siguientes términos:

El numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de acueducto llamado también servicio público domiciliario de agua potable como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, aplicándose igualmente a las actividades complementarias de captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. De la propia definición legal se desprende que la captación de agua cruda es una actividad complementaria e instrumental, ordenada a la finalidad de entregar agua potable al usuario, y no un servicio autónomo susceptible de prestarse por separado.

En consonancia, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ha precisado que solo se considera servicio público domiciliario de acueducto la prestación en que el agua suministrada sea apta para consumo humano, llegue al punto terminal del usuario e implique conexión y medición, de modo que el suministro de agua para fines distintos queda por fuera de la órbita de dicho servicio público; y que los contratos de suministro en bloque solo pueden celebrarse entre personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no entre el prestador y un tercero usuario.

De lo anterior se sigue que una empresa de servicios públicos domiciliarios no puede captar ni suministrar agua cruda directamente a terceros empresas petroleras o constructoras, por tratarse de una actividad ajena al objeto del servicio público que le corresponde prestar. Otorgar la concesión solicitada implicaría habilitar ambientalmente una actividad que la propia legislación de servicios públicos no permite desarrollar al solicitante, con lo cual el título ambiental carecería de sustento en la capacidad jurídica de su destinatario. Por tal razón, la solicitud debe negarse.

Se precisa que esta negativa se funda en la falta de habilitación legal del solicitante para la actividad pretendida, y no en la ausencia de disponibilidad del recurso, de modo que no prejuzga sobre eventuales solicitudes que, ante esta Corporación, formulen directamente quienes sí ostenten la condición jurídica para desarrollar la actividad de que se trate.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MODIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE

Como quiera que mediante el presente acto se modifican dos artículos de una resolución que reconoció una situación jurídica particular y concreta a favor de la sociedad solicitante, resulta imperativo precisar el título jurídico que habilita dicha modificación. El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo expreso o ficto haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, y que, de negarse ese consentimiento, la autoridad que considere el acto contrario a la Constitución o a la ley deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esta exigencia constituye la garantía sustancial del principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables y de la protección de los derechos adquiridos. Su verificación en el presente caso arroja un resultado inequívoco: la modificación que aquí se dispone no se adopta de oficio, sino que fue expresamente solicitada por el titular del derecho mediante el radicado No. YO-2024-06110 del 17 de abril de 2024, petición que constituye por sí misma el consentimiento previo, expreso y escrito que la norma exige. En consecuencia, no se configura el supuesto que obligaría a esta Corporación a acudir ante la jurisdicción, y la modificación resulta jurídicamente procedente.

Que, adicionalmente, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 enuncia las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron, de oficio o a solicitud de parte: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es preciso subrayar que la actuación que aquí se surte no es una revocatoria por ninguna de esas causales el acto modificado no es contrario al ordenamiento ni causó agravio, sino un ajuste de su contenido a la nueva realidad técnica acreditada en el expediente, lo que refuerza su procedencia.

Que la distinción precedente tiene un efecto práctico que conviene explicitar, al tratarse de una modificación consentida y no de una revocatoria, la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023 conserva plena vigencia en todo aquello que no resulta expresamente modificado, incluida la autorización de ocupación de cauce y el cómputo de su término, sin que la presente decisión genere solución de continuidad en el título que ampara a la empresa prestadora.

DE LA MODIFICACIÓN DEL CAUDAL CONCESIONADO

Respecto de la solicitud de aumento del caudal, esta Autoridad destaca que la evaluación no se limitó a verificar la disponibilidad de las fuentes que resultó holgada, con caudales promedio muy superiores a lo solicitado, sino que atendió a un criterio adicional y determinante: la correspondencia entre el caudal a concesionar y la capacidad real de tratamiento del sistema.

En efecto, aunque la sociedad solicitó un caudal cercano a los 127 L/s en conjunto para ambas fuentes, el análisis técnico evidenció que la planta de tratamiento existente cuenta con una capacidad de 45 L/s, sin que obre en el expediente un proyecto de optimización del sistema ni un diseño nuevo que sustente el caudal pretendido. Conceder un caudal muy superior a la capacidad de potabilización instalada no beneficiaría a la población pues el agua excedente no podría ser tratada ni distribuida y sí comprometería

innecesariamente la disponibilidad de las fuentes frente a otros usuarios, en desmedro del deber de planificación del artículo 80 de la Constitución Política.

Por ello, el caudal se determina en función de la proyección de la demanda del municipio calculada conforme a las Resoluciones 0330 de 2017 y 799 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que adoptan y modifican el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, arrojando un máximo autorizable de 66,261 L/s desde la perspectiva de una optimización del sistema y del crecimiento poblacional. En consecuencia, se modifica el caudal concesionado de cuarenta y siete (47) L/s a sesenta y seis (66) L/s, distribuidos en 23 L/s de la quebrada La Pachera y 43 L/s de la fuente Caño Grande.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el contenido discrecional de la decisión debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. El caudal que se concede satisface dicho estándar: responde a la demanda proyectada del municipio, guarda correspondencia con la infraestructura de tratamiento y representa una fracción menor del caudal disponible en las fuentes, según los aforos practicados por esta Corporación.

Se advierte, conforme al artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015, que la concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, de manera que esta Corporación no resulta responsable cuando por causas naturales no pueda garantizarse el caudal concedido.

DE LA CONCESIÓN COMO TÍTULO REVISABLE Y NO COMO DERECHO ADQUIRIDO SOBRE EL CAUDAL

Esta Autoridad estima necesario precisar el alcance del incremento que se concede, para evitar interpretaciones que excedan su sentido. El artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015 configuran la concesión de aguas como un título de uso sobre un bien de dominio público cuya disponibilidad es naturalmente variable, y no como un derecho de propiedad sobre un volumen determinado. De ahí que la propia norma releve a la autoridad ambiental de responsabilidad cuando, por causas naturales, no pueda garantizarse el caudal concedido.

Que, en consecuencia, el aumento de cuarenta y siete (47) a sesenta y seis (66) litros por segundo no consolida a favor de la sociedad un derecho intangible sobre ese volumen: lo que se reconoce es la aptitud actual de las fuentes y la correspondencia del caudal con la demanda proyectada y con la capacidad de tratamiento. Si durante la vigencia de la concesión los aforos evidencian una reducción sostenida de la oferta de la quebrada La Pachera o de la fuente Caño Grande, esta Corporación conserva la facultad de revisar las condiciones del aprovechamiento en ejercicio de los numerales 12 y 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que esta caracterización armoniza el interés de la empresa prestadora con el deber de planificación del artículo 80 de la Constitución Política y con los derechos de los demás usuarios de las mismas corrientes, cuya expectativa de acceso al recurso quedaría comprometida si el caudal se entendiera adquirido de manera definitiva e irrevisable.

DEL CARÁCTER PREPARATORIO DEL CONCEPTO TÉCNICO

Finalmente, y en relación con la decisión de dejar sin efecto el concepto técnico anterior, debe precisarse su naturaleza jurídica. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo disposición legal en contrario. El concepto técnico pertenece a esta última categoría: es un acto preparatorio que aporta el soporte técnico de la decisión, pero que no crea, modifica ni extingue por sí solo situación jurídica alguna, ni es susceptible de recursos.

De esa naturaleza se derivan dos consecuencias relevantes. La primera, que su revisión antes de la expedición del acto definitivo no compromete derecho adquirido alguno ni exige el consentimiento previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, reservado a los actos que reconocen situaciones particulares. La segunda, que dicha revisión constituye una manifestación del deber de la Administración de fundar sus decisiones en soportes técnicos correctos, en desarrollo de los principios de eficacia y de

economía consagrados en el artículo 3 de la misma Ley, y no una actuación que menoscabe la seguridad jurídica del administrado.

DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA Y DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Por tratarse de agua destinada al consumo humano, resulta aplicable el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, conforme al cual la expedición o renovación de las concesiones para consumo humano exige la autorización sanitaria favorable de la autoridad sanitaria competente. En consecuencia, y como quiera que la concesión conserva su vigencia de cinco (5) años, al vencimiento de dicho término la renovación deberá tramitarse incluyendo la actualización de la Autorización Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Casanare.

Finalmente, el incremento del caudal concesionado comporta un mayor aprovechamiento del recurso y, correlativamente, un ajuste de la medida de compensación. Dicha medida encuentra fundamento en el deber constitucional de garantizar la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales previsto en el artículo 80 de la Constitución Política, y se tasa conforme a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 expedida por esta Corporación, resultando procedente modificar en tal sentido el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del acto que se modifica.

DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 impone a la autoridad el deber de motivar sus decisiones. En desarrollo de este deber, el Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada entre otras, en providencia de la Sección Cuarta dentro del expediente 22658 del 13 de diciembre de 2017 que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión adoptada; deber que en el presente acto se satisface mediante la exposición del concepto técnico, del fundamento de la negativa parcial y de las razones del caudal que se concede.

Sobre el alcance de las condiciones que la autoridad ambiental puede imponer al titular de un instrumento de control ambiental, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 1999, precisó que este habilita a su titular para obrar dentro de ciertos límites reglados por la autoridad, discrecional pero razonablemente, en relación con la prevención, mitigación y manejo de los efectos ambientales de la actividad. El principio de precaución, consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y constitucionalizado según lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respalda que el caudal se ajuste a la capacidad real del sistema y no a la mera solicitud del interesado.

La actividad de control y seguimiento se ejercerá de conformidad con los numerales 12 y 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Asimismo, la Resolución 0839 de 2023 del IDEAM reglamenta el Registro Único Ambiental – RUA, instrumento a través del cual, además, se reporta el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC, aplicable a los usuarios que cuenten con permisos, concesiones o autorizaciones ambientales vigentes.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico, y estableciendo que la documentación aportada y la evaluación técnica realizada acreditan lo pertinente, esta Autoridad Ambiental decide negar la concesión de agua cruda solicitada y modificar los artículos primero y décimo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en los términos que se disponen en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.006.734-1, la concesión de aguas superficiales de agua cruda por un caudal de 0,50 L/s destinada a suplir necesidades de la actividad petrolera y de obras temporales de infraestructura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La presente negativa se funda en la falta de habilitación legal del solicitante para desarrollar la actividad pretendida, conforme al numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y no en la ausencia de disponibilidad del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO PRIMERO**: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP, identificada con NIT 900.006.734-1, para el abastecimiento de los Acueductos Urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, a captar por un caudal de 66 L/s, distribuidos así: veintitrés (23) L/s a captar de la quebrada La Pachera y cuarenta y tres (43) L/s a captar de la fuente Caño Grande, para uso doméstico y consumo humano, en las condiciones, coordenadas y vigencia establecidas en la tabla incorporada en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo; de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 7. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN				CAUDAL AUTORIZADO	USO	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
	Coordenadas Geográficas (WGS84)		MAGNA- SIRGAS / Origen-Nacional				
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte(m)	Este (m)			
QUEBRADA LA PACHERA	04°55'23,68"	2°53'52,78"	2102012,50-1	5011307,009	33 L/s	Doméstico / consumo humano	Cinco (5) años
CAÑO GRANDE	04°53'18,59"	72°51'58,45"	2098112,369	5014824,879	33 L/s		
TOTAL CAUDAL AUTORIZADO					**66 L/s**		

Fuente: Concepto técnico No 500.8.2.25-0822 de 2025

PARÁGRAFO 1°: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2°: La modificación dispuesta no altera la vigencia de cinco (5) años de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, la cual continúa contándose en los términos allí establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, en el sentido de aumentar la medida de compensación ambiental conforme a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**: La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP, identificada con NIT 900.006.734-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los Recursos Naturales, en el marco de la Concesión de Aguas Superficiales y la Autorización de Ocupación de Cauce para la operación y funcionamiento del sistema de abastecimiento de los acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, consistente en la reforestación de una (1) hectárea por la ocupación de cauce y de tres coma cinco (3,5) hectáreas por la concesión de aguas superficiales, saneamiento básico y otros, para un total de cuatro coma cinco (4,5) hectáreas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9. Cuantificación de la medida de compensación.

ACTIVIDAD Y O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR

Ocupación de Cauce	REFORESTACIÓN	1 hectárea
Concesión de Aguas Superficiales Saneamiento Básico y otros proyectos.	REFORESTACIÓN	3.5 hectáreas
TOTAL A COMPENSAR		**4.5 HECTÁREAS**

Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.25-0822 de 2025

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso para dar cumplimiento de la medida de compensación, la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, concertar con esta Corporación el sitio de establecimiento y presentar el respectivo plan de establecimiento y mantenimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. que, por tratarse de agua destinada al consumo humano, una vez vencido el término de vigencia de la concesión deberá adelantarse el trámite de renovación incluyendo la actualización de la Autorización Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 500.36.23-2107 del 26 de diciembre de 2023, la cual conserva plena vigencia y fuerza ejecutoria en los apartes no modificados por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. deberá dar implementar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en los términos de la Ley 373 de 1997, y la instalación y mantenimiento de los dispositivos de medición del caudal captado en cada una de las fuentes autorizadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La concesión modificada no confiere a su titular derechos reales sobre las aguas, que conservan su condición de bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles, ni exime del pago de la tasa por utilización de agua prevista en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1155 de 2017. Tampoco ampara el uso o aprovechamiento de recursos naturales distintos de los expresamente autorizados, para lo cual deberá tramitarse previamente el permiso correspondiente ante esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. que, en atención a que cuenta con permisos y autorizaciones ambientales vigentes, deberá realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA, administrado por el IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente. Para la inscripción y el reporte, podrá acceder a la plataforma dispuesta por el IDEAM en rua.ideam.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, esta Corporación realizará el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas, para lo cual podrá realizar visitas de control y seguimiento durante la vigencia de la concesión.

PARÁGRAFO 1°: Por la actividad de seguimiento, la titular deberá cancelar el valor correspondiente al servicio, conforme a las tarifas establecidas por esta Corporación.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de control y seguimiento, la titular deberá reportar durante el mes de enero de cada año el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos.

2955

Exp. No. 97-1421
Vital No. 3100090000673423001
Exp. Digital: SUP-00011-23

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1004 *FECHA:* 14 AGO 2026

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0822 del 01 de octubre de 2025, se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral del mismo, y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-1421.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión modificada podrá ser suspendida o revocada en el evento en que se incumplan las obligaciones impuestas, o cuando las condiciones hidrológicas de las fuentes así lo exijan, previo el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Gerente de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico autorizado: contactenos@empresaspublicasdemonterrey.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se advierte a la titular que, en caso de cambio en la dirección de correo electrónico autorizada, deberá informarlo oportunamente a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación a su publicación en la página web de esta Autoridad Ambiental: www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, o radicarse en las sedes de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Melida Pastrana / Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Ricaurte Avella / Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara / C.P.S.P. 120.12.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-0822 del 01/10/2025
Elaboró: Sebastián Escobar / Jessica Cristancho

CORPORINOQUIA
NIT 832.000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.26.1004 FECHA 14 Ago 2026
NOTIFICADO Nubith Yurley Chaparro Alonso
CC 33 [illegible] DE Monterrey
FIRMA
NOTIFICADOR Sida Nair Pinto Bayona
CC 1000938171 DE Yopal
LUGAR Y FECHA Yopal 25-09-2026